



DIRECCIÓN REGIONAL DE SAN MIGUEL



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS Y AL CUMPLIMIENTO DE LEYES Y NORMATIVA APLICABLE, EN LA ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL NORTE DE MORAZÁN, CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE ARAMBALA, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN, AL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO DE 2017 AL 30 DE ABRIL DE 2018.

SAN MIGUEL, 10 DE DICIEMBRE DE 2019



INDICE

	PÁGINA
I. Párrafo Introdutorio	1
II. Objetivos del Examen	1
III. Alcance del Examen	1
IV. Procedimientos de Auditoría Aplicados	2
V. Resultados del Examen	3
VI. Conclusión del Examen	8
VII. Recomendaciones	8
VIII. Análisis de Informes de Auditoría Interna y Firmas Privadas de Auditoría	9
IX. Seguimiento a las Recomendaciones de Auditorías Anteriores	9
X. Párrafo aclaratorio	10



Señores
Junta Directiva
Asociación de Municipios del Norte de Morazán con
Sede en el Municipio de Arambala,
Departamento de Morazán
Presente.

I. PÁRRAFO INTRODUCTORIO

Con base a los Artículos 195 atribución 9° de la Constitución de la República; 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y según Orden de Trabajo No. ORSM 074/2019, hemos realizado Examen Especial a los Ingresos, Egresos y al Cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable, en la Asociación de Municipios del Norte de Morazán, con Sede en el Municipio de Arambala, Departamento de Morazán, al periodo comprendido del 01 de enero de 2017 al 30 de abril de 2018.

II. OBJETIVOS DEL EXAMEN

II.1 Objetivo General

Comprobar la veracidad, propiedad, transparencia, registro y el cumplimiento de los Estatutos y al Cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable, relacionados a los ingresos y egresos de la Asociación de Municipios del Norte de Morazán, con Sede en el Municipio de Arambala, Departamento de Morazán, al periodo comprendido del 01 de enero de 2017 al 30 de abril de 2018.

II.2 Objetivos Específicos

- a) Comprobar la adecuada percepción, registro y manejo de los ingresos de conformidad a los Estatutos, lo acordado por la Junta Directiva y la normativa legal vigente.
- b) Verificar que los gastos estén autorizados por la Junta Directiva y que se haya dado cumplimiento a leyes y normativa aplicable.

III. ALCANCE DEL EXAMEN

Hemos realizado Examen Especial a los Ingresos, Egresos y al Cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable, en la Asociación de Municipios del Norte de Morazán, con Sede en el Municipio de Arambala, Departamento de Morazán, al periodo comprendido del 01 de enero de 2017 al 30 de abril de 2018.

El Examen fue realizado con base a las Normas de Auditoría Gubernamental de El Salvador, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.



IV. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS

Entre los principales procedimientos aplicados tenemos:

Ingresos

- Cuantificamos los ingresos percibidos por aportaciones, por el período del 01 de enero de 2017 al 30 de abril de 2018.
- Determinamos que los ingresos percibidos en concepto de aporte de los socios, fueron remesados íntegra y oportunamente.
- Verificamos que el Tesorero y la Gerente de la Asociación, rindieron fianza.
- Comprobamos la elaboración y aprobación de normativa interna, para funcionamiento y cumplimiento de los fines de la Asociación.
- Determinamos el monto de la mora, de los aportes de los Municipios miembros de la Asociación.

Egresos

- Comprobamos el pago de honorarios, por contestación de escrito ante la Cámara de Primera Instancia en esta Corte.
- Verificamos el atraso en los registros contables.
- Cuantificamos los gastos realizados en el período de la Auditoría y verificamos que los gastos cuenten con su respectiva documentación de soporte.
- Verificamos el cumplimiento de los plazos para el pago de salarios y beneficios adicionales en efectivo (aguinaldo)
- Verificamos que los pagos están autorizados y acordados, en sesión de Junta Directiva.
- Verificamos la remisión oportuna de cotizaciones y aportaciones de seguridad social y previsional y los enteramientos por las retenciones, a las respectivas instituciones.
- Verificamos la elaboración de controles, de uso de la motocicleta y de préstamo de equipo, propiedad de la Asociación.
- Comprobamos que los asientos en los Libros de Actas de Asamblea General y de Junta Directiva, estén legalizados y actualizados.



V. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. FALTA DE GESTIONES DE COBRO DE CUOTAS DE APORTACIÓN A LOS MUNICIPIOS ASOCIADOS.

Comprobamos que los Miembros de la Junta Directiva, no realizaron gestiones de cobro para que las Municipalidades asociadas, cumplan con el pago mensual establecido, ya que el monto de la mora por aportaciones de los municipios miembros de la Asociación de Municipios del Norte de Morazán (AMNM) del 01 de enero de 2017 al 30 de abril de 2018, asciende a un monto de \$3,619.52, según detalle:

Para el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017			
Municipio Asociado	Cuota Mensual	No. de cuotas en Mora	Total, de Mora (\$)
Jocoaitique	\$ 89.41	4	\$ 357.64
San Fernando	\$ 70.50	12	\$ 846.00
Torola	\$ 77.37	12	\$ 928.44
Total			\$ 2,132.08

Para el período del 01 de enero al 30 de abril de 2018			
Municipios Asociados	Cuota Mensual	Nº de cuotas en Mora	Total de Mora (\$)
Arambala	\$ 96.70	4	\$ 386.80
Jocoaitique	\$ 90.04	4	\$ 360.16
San Fernando	\$ 71.00	4	\$ 284.00
Torola	\$ 77.92	4	\$ 311.68
Villa El Rosario	\$ 72.40	2	\$ 144.80
Total			\$ 1,487.44

Los artículos 5, 21, 24 y 26 de los estatutos de la Asociación de Municipios del Norte de Morazán publicados en Diario Oficial No.152, Tomo No 364, de fecha 19 de agosto de 2004 establecen:

Artículo 5, literales a y b: "El patrimonio de la Asociación de Municipios del Norte de Morazán estará constituido por: a) Las cuotas fijadas por la Asamblea General de la Asociación, Previa elaboración del diagnóstico y perfil de auto sostenibilidad técnica. b) Las contribuciones, subvenciones y aportes permanentes o eventuales que provengan del Estado, de los Municipios miembros o de cualquier otra fuente nacional o extranjera."

El Art. 21.- "La Junta Directiva es la Encargada de la Dirección de la Asociación y de la Administración de su patrimonio. Estará integrado por los alcaldes o alcaldesas propietarios o sus representantes, y de entre ellos se designará al presidente/a, al vicepresidente/a, al Tesorero/a, secretario/a y directores/as."

Artículo 24 literal j, "La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones: j) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de Asamblea General y de la misma Junta Directiva."

Art. 26.- "Son atribuciones del presidente/a, Representar judicial y extrajudicialmente



la Asociación y como tal podrá intervenir en los actos y contratos que celebre."

La deficiencia fue originada por los Miembros de la Junta Directiva, al no gestionar en sus municipios en pago oportuno de la cuota de aportación, ya establecida para el funcionamiento de la Asociación

Al no gestionar oportunamente el pago de aportaciones, dificulta que haya liquidez de fondos, para el funcionamiento administrativo de la Asociación.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota recibida en fecha 26 de noviembre de 2019, los Miembros de la Junta Directiva: Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Primera Directora y Secretaria, de la Asociación, manifestaron: "En cuanto a esta observación como Junta Directiva, se han realizado las respectivas gestiones de cobro, para lo cual se anexa los cobros realizados, un historial de aportaciones actualizado hasta la fecha, de los recibos de ingresos y remesas de las cancelaciones realizados por las Municipalidades, de las cuotas pendientes del año 2017 y 2018."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Hemos considerado los pagos realizados a la fecha, de las cuotas de aportación que corresponden al período, para cada Municipalidad, pero la deficiencia se mantiene, ya que a la fecha aún existen cuotas que no se han aportado a la Asociación del periodo auditado.

2. FALTA DE PAGOS DE SALARIOS Y BENEFICIOS A EMPLEADOS

Comprobamos que el Tesorero de la Junta Directiva de la Asociación, no realizó pagos de salario y beneficios adicionales, a empleados de la Asociación, por el monto líquido de \$7,070.08, según detalle:

Cargo	Salarios y Beneficios no devengados	Monto de enero a diciembre 2017	Monto de enero a abril 2018	Total no pagado
Gerente	Salario Líquido \$544.50 mensuales de agosto a diciembre 2017 y de enero a abril 2018.	\$ 2,722.50	\$ 2,154.00	\$ 4,876.50
	Aguinaldo	\$ 380.00	\$ -	\$ 380.00
	Indemnización	\$ 600.00	\$ -	\$ 600.00
	Totales	\$ 3,702.50	\$ 2,154.00	\$ 5,856.50
Contadora	Salario Líquido \$317.62 mensuales de enero a abril y \$201.89 de mayo 2017.	\$ 1,472.37	\$ -	\$ 1,472.37
	Aguinaldo	\$ 211.42	\$ -	\$ 211.42
	Totales	\$ 1,683.79	\$ -	\$ 1,683.79
Total de salarios y beneficios no devengados		\$ 5,386.29	\$ 2,154.00	\$ 7,070.08



El artículo 38 ordinal 3º de la Constitución de la República, establece: "El salario y las prestaciones sociales, en la cuantía que determine la ley, son inembargables y no se pueden compensar ni retener, salvo por obligaciones alimenticias. También pueden retenerse por obligaciones de seguridad social, cuotas sindicales o impuestos. Son inembargables los instrumentos de labor de los trabajadores";

Los artículos 21, 26, 29 literal g; y 40 de los Estatutos de la Asociación de Municipios del Norte de Morazán, publicados en Diario Oficial NO 152, Tomo No. 364, de fecha 19 de agosto de 2004, establecen:

El Art. 21.- La Junta Directiva es la Encargada de la Dirección de la Asociación y de la Administración de su patrimonio. Estará integrado por los Alcaldes o Alcaldesas propietarios o sus representantes, y de entre ellos se designará al Presidente/a, al Vicepresidente/a, al Tesorero/a, Secretario/a y Directores/as. Art. 26.- "Son atribuciones del Presidente/a, Representar judicial y extrajudicialmente la Asociación y como tal podrá intervenir en los actos y contratos que celebre." Art. 29 literal g), "Son atribuciones del Tesorero/a: Velar por que se hagan efectivos los créditos a favor de la Asociación y los pagos de las obligaciones a cargo de la misma" y el Art. 40.- "La Asociación se registrará por lo dispuesto en los presentes Estatutos, su Reglamento Interno y demás leyes aplicables especialmente el Código Municipal"

La deficiencia fue originada por los Miembros de la Junta Directiva, al no efectuar las aportaciones oportunamente, para que el Tesorero de la Asociación, pague los salarios a los empleados.

Lo anterior violenta principios constitucionales y pueden los Miembros de la Junta Directiva, ser demandados por los empleados de la Asociación.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 25 de octubre de 2019, los Miembros de la Junta Directiva, manifestaron: "En cuanto a los pagos de salarios de los años 2017 y 2018, se han ido cancelando de acuerdo al siguiente detalle:

Cargo	Monto pagado	Observación
Técnico en Compras y Adquisiciones	\$ 1,114.77	Salario de febrero a abril 2018.
Gerente	\$ 519.53	Complemento de salario de mayo 2017 y abono de junio 2017.

Como Asociación tenemos el compromiso de pago y en lo sucesivo y a la inmediatez que sea posible se harán efectivo los pagos adeudados."

En nota recibida en fecha 26 de noviembre de 2019, los Miembros de la Junta Directiva: Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Primera Directora y Secretaria, de la Asociación, manifestaron: "En cuanto a los pagos de salarios de los años 2017 y 2018, se han realizado algunas cancelaciones, no se ha completado el monto pendiente, debido a que las cuotas que van ingresando es insuficiente, no obstante se irá



solventando a medida que las Municipalidades desembolsen las aportaciones, según siguiente detalle:

Cargo	Salario líquido pagado	Observación
Contadora	\$ 317.62	Salario de diciembre de 2016, pagado con cheque 0000430. Se solicita tomarlo en cuenta, por ser un pasivo del 2016, que debe solventarse primero.
Gerente	\$ 731.84	Complemento mes de junio y mes de julio de dos mil diecisiete. Pagado con cheque 0000426.
Técnico de Compras	\$ 272.99	Salario mes de junio 2018 pagado con cheque 0000427. Se solicita tomarlo en cuenta, aunque se encuentre fuera del período examinado, para que el Técnico, pueda movilizarse y realizar su trabajo."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Consideramos solamente la cantidad de \$731.84, que corresponden a pagos no realizados oportunamente a la Gerente de la Asociación, como complemento del mes de junio y pago por el mes de julio de 2017.

De los pagos de la Contadora de la Asociación y del Técnico de Compras, no disminuye el monto comunicado, por ser cantidades no pagadas oportunamente y que no fue considerado por estar fuera del alcance del examen, por lo que la deficiencia se mantiene, por el monto de \$7,070.08.

3. FALTA DE PAGO DE OBLIGACIONES LABORALES Y PATRONALES.

Comprobamos que el Tesorero de la Junta Directiva, no realizó los pagos de las cotizaciones y aportaciones de seguridad social y previsional, generando una deuda por un monto de \$ 2,248.85, según detalle:

Periodos no pagados y no declarados	Mora con el (ISSS)			mora AFP CRECER	mora AFP CONFIA	Mora total
	aporte laboral y patronal	Recargo del 10%	total	aporte laboral y patronal mensual	aporte laboral y patronal mensual	ISSS+ AFP CRECER +AFP CONFIA
Enero						
Febrero				\$ 78.00	\$ 45.50	
Marzo				\$ 78.00	\$ 45.50	
Abril				\$ 78.00	\$ 45.50	
Mayo				\$ 78.00	\$ 27.30	
Junio	\$ 63.00	\$ 6.30	\$ 69.30	\$ 78.00		
Julio	\$ 63.00	\$ 6.30	\$ 69.30	\$ 78.00		
Agosto	\$ 63.00	\$ 6.30	\$ 69.30	\$ 78.00		
Septiembre	\$ 63.00	\$ 6.30	\$ 69.30	\$ 78.00		
Octubre	\$ 63.00	\$ 6.30	\$ 69.30	\$ 78.00		
Noviembre	\$ 63.00	\$ 6.30	\$ 69.30	\$ 90.00		
Diciembre	\$ 63.00	\$ 6.30	\$ 69.30	\$ 90.00		
Total 2017	\$ 441.00	\$ 44.10	\$ 485.10	\$ 882.00	\$ 163.80	\$ 1,530.90



Enero	\$ 63.00	\$ 6.30	\$ 69.30	\$ 90.00	
Febrero	\$ 63.00	\$ 6.30	\$ 69.30	\$ 90.00	
Marzo	\$ 63.00	\$ 6.30	\$ 69.30	\$ 90.00	
Abril	\$ 94.94	\$ 9.49	\$ 104.43	\$ 135.62	
Total 2018	\$ 283.94	\$ 28.39	\$ 312.33	\$ 405.62	\$ 717.95
Total General	\$ 724.94	\$ 72.49	\$ 797.43	\$ 1,287.62	\$ 2,248.85

Los artículos 21, 26 y 29 literal g), de los Estatutos de la Asociación de Municipios del Norte de Morazán, publicados en Diario Oficial NO 152, Tomo No. 364, de fecha 19 de agosto de 2004, establecen:

El Art. 21.- La Junta Directiva es la Encargada de la Dirección de la Asociación y de la Administración de su patrimonio. Estará integrado por los Alcaldes o Alcaldesas propietarios o sus representantes, y de entre ellos se designará al Presidente/a, al Vicepresidente/a, al Tesorero/a, Secretario/a y Directores/as. Art. 26.- "Son atribuciones del Presidente/a, Representar judicial y extrajudicialmente la Asociación y como tal podrá intervenir en los actos y contratos que celebre." Y el Art. 29 literal g) "Son atribuciones del Tesorero/a: Velar por que se hagan efectivos los créditos a favor de la Asociación y los pagos de las obligaciones a cargo de la misma"

El Art. 19 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, establece: "Las cotizaciones establecidas en este Capítulo deberán ser declaradas y pagadas por el empleador, el trabajador independiente o la entidad pagadora de subsidios de incapacidad por enfermedad, según corresponda, en la Institución Administradora en que se encuentre afiliado cada trabajador.

Para este efecto, el empleador descontará del ingreso base de cotización de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado cada afiliado, y trasladará estas sumas, junto con la correspondiente a su aporte, a las Instituciones Administradoras respectivas.

La declaración y pago deberán efectuarse dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente a aquél en que se devengaron los ingresos afectos, o a aquél en que se autorizó la licencia médica por la entidad correspondiente, en su caso."

El Art. 33 de la Ley del Seguro Social, establece: "Las cuotas de los patronos no podrán ser deducidas en forma alguna de los salarios de los asegurados. El patrono que infringiere esta disposición será sancionado con una multa de cien a quinientos colones, sin perjuicio de la restitución de la parte del salario indebidamente retenida. El patrono deberá deducir a todas las personas que emplee y que deben contribuir al régimen del Seguro Social, las cuotas correspondientes a los salarios que les pague, y será responsable por la no percepción y entrega de tales cuotas al Instituto, en la forma que determinen los reglamentos.

El patrono estará obligado a enterar al Instituto las cuotas de sus trabajadores y las propias, en el plazo y condiciones que señalen los Reglamentos. El pago de cuotas en mora se hará con un recargo del uno por ciento, por cada mes o fracción de mes de atraso."

La deficiencia fue originada por los Miembros de la Junta Directiva, al no pagar oportunamente la cuota de aportación, para que el Tesorero de la Asociación, pague



a la institución y empresas, las cotizaciones y aportaciones de seguridad social y previsional.

Al no realizar el pago oportuno a las instituciones y empresas en concepto de cotizaciones y aportaciones, de los empleados de la Asociación, deja desprotegidos al personal por la seguridad social y previsional, y puede el Tesorero de la Asociación ser acreedor al pago de multas y de rentabilidad dejada de percibir, por su incumplimiento.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota recibida en fecha 26 de noviembre de 2019, los Miembros de la Junta Directiva: Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Primera Directora y Secretaria, de la Asociación, manifestaron: "Se ha gestionado las cancelaciones de las respectivas cotizaciones de acuerdo al siguiente detalle: A la fecha de entrega de respuestas según borrador de auditoría, no se presenta cancelación de las obligaciones, por la razón que los fondos bancarios están en compensación y estarán disponibles hasta el 26 de noviembre del corriente; en consecuencia el banco negó la certificación de cheque a nombre del Instituto Salvadoreño del Seguro Social. No obstante se está en la espera de libración de fondos para continuar con el proceso."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios de los Miembros de la Junta Directiva, confirman que no han efectuado el pago oportuno de cotizaciones y aportaciones, de cuotas de seguridad social y previsional, por lo que a la fecha no han presentado la planilla pre elaborada, que demuestre el pago de seguridad social, por lo que la deficiencia se mantiene.

VI. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN

Después de desarrollar procedimientos de auditoría, en las áreas de ingresos y egresos y al Cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable, comprobamos que cumple con los aspectos importantes y proporciona una presentación razonable de la documentación examinada en relación con los principales criterios utilizados para el manejo de los ingresos y egresos, al periodo comprendido del 01 de enero de 2017 al 30 de abril de 2018, a excepción de las deficiencias contenidas en el presente Informe.

VII. RECOMENDACIONES

No emitimos Recomendaciones de Auditoría, porque la gestión que evaluamos finalizó su actuación al 30 de abril de 2018.



VIII. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA.

La Asociación, no ha creado la Unidad de Auditoría Interna, ni se ha contratado firmas privadas de auditoría externa.

IX. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES.

Dimos Seguimiento a Recomendación de Auditoría, contenida en el Informe de Examen Especial de Ingresos y Egresos. Asociación de Municipios del Norte de Morazán, con Sede en Arambala, Departamento de Morazán, al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, el que fue emitido en fecha 17 de enero de 2017, así:

Recomendación de Auditoría	Acciones implementadas por la Administración	Grado de cumplimiento
<p>A la Junta Directiva: "Realizar gestiones para recuperar el vehículo placa Particular 258-455, Clase Automóvil, Marca Daihatsu Feroza DX, año 1994, propiedad de la Asociación y asegurarse que éste sea utilizado para fines de la Asociación y resguardarlo en las instalaciones de la misma"</p>	<p>En nota de fecha 14 de octubre de 2019, el Presidente de la Asociación, manifestó: se realizaron las respectivas gestiones de recuperación del vehículo placa particular 258-455, clase automóvil, marca Daihatsu ferosa DX, año 1994, por lo que en la fecha 26 de enero de 2017, se procedió al acto de traspaso oficial extemporáneo del vehículo por parte de la Junta Directiva anterior del 01 de mayo 2012-30 abril de 2015, entregando el siguiente detalle: UNO: El automóvil con las siguientes características: particular 258-455, clase automóvil, marca Daihatsu ferosa DX, año 1994, color verde con franjas, transmisión 4WD, chasis JDA00F3000078275, motor No.0453673, propiedad de la Asociación de Municipios del Norte de Morazán (AMNM), el cual se recibió pintado de color ocre. DOS: entrega de llaves, y TRES: La tarjeta de circulación. Así mismo, anexamos la documentación de respaldo que evidencia las acciones implementadas por la Junta Directiva del 01 de mayo de 2017 al 30 de abril 2018" Por lo que los auditores verificamos lo siguiente: 1) Acta No. Dos y punto tres, donde se detalle todo el proceso realizado sobre el vehículo cuestionado. 2) Hoja de recepción del vehículo de fecha 20 de marzo del 2015. 3) Imágenes del vehículo. 4) Escritura de compraventa del vehículo. 5) Recibo de ingreso de la venta del vehículo.</p>	<p>Cumplida</p>

X. PÁRRAFO ACLARATORIO

No auditamos el manejo de fondos provenientes de convenios entre la Asociación y S.G.- SICA PRESANCA-11 - 2012. (Programa Regional de Seguridad Alimentaria y Nutricional para Centro América, Fase II) y S.G.- SICA PRESANCA-04 – 2013; ambos impulsados por el PNUD. Implícito en cada convenio, existe un apartado, en donde se considera que las auditorías a estos fondos serán efectuadas por el PNUD; esto de acuerdo a que en ambos convenios, en su cláusula quinta, párrafo segundo, establece como responsabilidad de la Mancomunidad (Asociación), el conservar toda la documentación técnica y financiera correspondiente a la ejecución en el marco del presente convenio por un periodo de cinco años posteriores a la finalización del mismo para efectos de auditoría posterior de parte del PNUD.

Este Informe se refiere al Examen Especial a los Ingresos, Egresos y al Cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable, en la Asociación de Municipios del Norte de Morazán con Sede en el Municipio de Arambala, Departamento de Morazán, al período comprendido del 01 de enero de 2017 al 30 de abril de 2018, por lo que no se emite opinión sobre la razonabilidad de las cifras en los estados financieros y ha sido preparado para comunicar a la Junta Directiva de la Asociación de Municipios del Norte de Morazán con Sede en el Municipio de Arambala, Departamento de Morazán y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Miguel, 10 de diciembre de 2019.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

**Dirección Regional de San Miguel
Corte de Cuentas de la República**



CÁMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado con base al Pliego de Reparación Número JC-VI-048-2019, fundamentado en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS Y AL CUMPLIMIENTO DE LEYES Y NORMATIVA APLICABLE, EN LA ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL NORTE DE MORAZÁN, CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE ARAMBALA, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN, AL PERÍODO COMPREDIDO DEL UNO DE ENERO DEL DOS MIL DIECISIETE AL TREINTA DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO;** en contra de los señores: **MARIANO BLANCO DÍAZ**, Presiente Ad Honorem; **ELMER EFRAÍN RAMOS CANIZALES**, Tesorero Ad Honorem; **LOIDA CELINA CLAROS DE URBINA**, Secretaria Ad Honorem; **JOSÉ JUAN SÁNCHEZ LUNA**, Director Ad Honorem y **HÉCTOR VENTURA RODRÍGUEZ**, Director Ad Honorem

Han intervenido en esta Instancia: las Licenciadas **VERÓNICA ESMERALDA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ DE GODOY** y **CONCEPCIÓN PALMA CRUZ**, en calidad de Agentes Auxiliares en Representación del Fiscal General de la República; y los servidores actuantes: **MARIANO BLANCO DÍAZ**, **ELMER EFRAÍN RAMOS CANIZALES** y **JOSÉ JUAN SÁNCHEZ LUNA**, no así los señores: **LOIDA CELINA CLAROS DE URBINA** y **HÉCTOR VENTURA RODRÍGUEZ**

LEÍDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DE HECHO:

SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO

1. Que con fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, esta Cámara recibió el Informe de Examen Especial antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte y habiendo efectuado el respectivo análisis de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, de conformidad con el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por auto de **fs. 24** se ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles en contra de los señores antes mencionados, mandándose a notificar al señor Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio, acto de comunicación que consta a **fs. 25**, en apego a lo dispuesto en el Art. 66 inciso



segundo de la Ley antes relacionada. De fs. 26 a fs. 27 la Licenciada **VERÓNICA ESMERALDA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ DE GODOY**, presentó escrito en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República, adjuntando la Credencial de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte y habiendo acreditado su personería jurídica, a fs. 28 se le tuvo por parte en el carácter en que compareció.

2. A las ocho horas y veinte minutos del día trece de marzo de dos mil veinte, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos que dio lugar al Juicio de Cuentas, clasificado con el número JC-VI-048-2019, el cual consta agregado de fs. 30 a fs. 32. A fs. 33 fue notificado el Pliego de Reparos al señor Fiscal General de la República, y de fs. 34 a fs. 38 consta el emplazamiento de dicho Pliego a los servidores actuantes, a quienes se les concedió el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre el mismo.
3. Por auto a fs. 39, se les declaró rebelde a los servidores actuantes: **MARIANO BLANCO DÍAZ**, Presiente Ad Honorem; **ELMER EFRAÍN RAMOS CANIZALES**, Tesorero Ad Honorem; **LOIDA CELINA CLAROS DE URBINA**, Secretaría Ad Honorem; **JOSÉ JUAN SÁNCHEZ LUNA**, Director Ad Honorem y **HÉCTOR VENTURA RODRÍGUEZ**, Director Ad Honorem. Por otra parte, se concedió en el mismo auto, audiencia al Fiscal General de la República, de conformidad con el artículo 69 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. De fs. 41 a fs. 42 corre agregado el escrito presentado por la Licenciada **CONCEPCIÓN PALMA CRUZ** y Credencial de fecha diez de diciembre del dos mil veinte, con la cual legitimó su personería la profesional antes referida y evacuó la audiencia conferida.
4. De fs. 48 a fs. 49 consta agregado escrito presentado por los señores: **MARIANO BLANCO DÍAZ**, **ELMER EFRAIN RAMOS CANIZALES** y **JOSÉ JUAN SANCHEZ LUNA**, con documentación anexa de fs. 51 a fs. 76. A fs. 77 consta agregado el segundo escrito presentado por los servidores actuantes: **MARIANO BLANCO DÍAZ**, **ELMER EFRAIN RAMOS CANIZALES** y **JOSÉ JUAN SANCHEZ LUNA**, con documentación anexa de fs. 78 a fs. 81 que en copias certificadas por notario presentó. Por auto de fs. 82 se admitieron los escritos antes relacionados y se agregó la Credencial de fecha diez de diciembre del presente año, con la cual la Licenciada **PALMA CRUZ**, legitimó su personería, asimismo, se le tuvo por parte a la referida profesional en el carácter en que compareció en sustitución de la Licenciada **VERÓNICA ESMERALDA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ DE GODOY** y por evacuada la audiencia en el término



conferido. Por otra parte, se interrumpió la rebeldía decretada en contra de los señores **MARIANO BLANCO DÍAZ, ELMER EFRAIN RAMOS CANIZALES y JOSÉ JUAN SANCHEZ LUNA** y se les tuvo por parte en el carácter en que comparecieron a los servidores antes mencionados; además, se agregó la documentación de fs. 51 a fs. 76 y de fs. 78 a fs. 81. Finalmente de concedió nuevamente audiencia a la representación Fiscal por el término de ley para que emitiera su opinión en el presente proceso, la cual fue evacuada en término conferido según escrito, que consta agregado de fs. 84 a fs. 85 presentado por la Licenciada **CONCEPCIÓN PALMA CRUZ**, por auto a fs. 87, se admitió y se agregó el escrito antes relacionado, asimismo se dio por evacuada la audiencia en el término conferido y se ordenó emitir la Sentencia que conforme a derecho corresponde.

ALEGACIONES DE LAS PARTES

- 5. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, REPARO UNO. "FALTA GESTIONES DE COBRO DE CUOTAS DE APORTACIÓN A LOS MUNICIPIOS ASOCIADOS".** En cuanto al reparo que nos ocupa los servidores actuantes: **MARIANO BLANCO DÍAZ, ELMER EFRAIN RAMOS CANIZALES y JOSÉ JUAN SÁNCHEZ LUNA**, en el ejercicio legal de su derecho de defensa a fs. 48 frente en lo conducente alegaron "(...) como asociación hemos realizado las gestiones de cobro correspondiente de las contribuciones de las municipalidades, como prueba anexamos las copias de los cobros realizadas a las municipalidades. Asimismo, anexamos copia de los recibos de ingresos y remesas de los abonos realizados por las municipalidades, de las cuotas pendientes del año dos mil diecisiete y dos mil dieciocho. Con ello demostramos que se han realizado las respectivas gestiones de cobro a las municipalidades asociadas".

Para este reparo los servidores actuantes aportaron prueba documental, emitida con las formalidades que regula el artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, consistente en: 1) copia en original del Historial de Movimientos de Cuotas de Aportación Municipales que corren agregadas de fs. 51 a fs. 54 ; 2) copias en original de notas de fechas: 1) doce de febrero del dos mil dieciocho, en donde notifican a la Municipalidad de Jocoaitique que esta pendiente con las aportaciones de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil diecisiete y doce de diciembre del dos mil diecisiete, en donde notifican que la Municipalidad de Jocoaitique esta pendiente con las aportaciones de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año dos mil diecisiete; 2) doce de diciembre del dos mil diecisiete, en donde notifican a la Municipalidad de Torola que



esta pendiente con las aportaciones de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año dos mil diecisiete; 3) doce de diciembre del dos mil diecisiete, en donde notifican a la Municipalidad de San Fernando que está pendiente con las aportaciones de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año dos mil diecisiete, que consta agregados de fs. 55 a fs. 58 .

Del presente reparo los servidores actuantes: **LOIDA CELINA CLAROS DE URBINA**, y **HÉCTOR VENTURA RODRÍGUEZ**, no se pronunciaron al respecto; tampoco aportaron prueba, no haciendo uso del derecho de probar que por Ley poseen de conformidad al artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil.

La Representación Fiscal a través de la Licenciada **CONCEPCIÓN PALMA CRUZ**, en su escrito de fs. 84 frente y vuelto manifestó: *"(...) los servidores presentan documentación para desvanecer los hallazgos pero con éstos no aportan ningún elemento nuevo o pertinente que valorar caso contrario demuestra que efectivamente algunos municipios siguen en mora lo que significa que no se han cumplido con los estatutos de la Asociación por lo tanto las deficiencias no han sido desvanecidas, en consecuencia manténgase dicho reparo. (...) Con base al Art. 69 Inc. 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta representación fiscal como Defensor de los Intereses del Estado con base al Art. 193 No. 1, de la Constitución de la República. Considero que con los documentos presentados por los servidores no se desvanecen los reparos, debido a que la Responsabilidad Administrativa deviene del incumplimiento a lo previamente establecido, en la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en vista que la conducta señalada a los reparados, deriva de la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes que les compete en razón de su cargo, de conformidad a lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Por lo tanto soy de la opinión que en cuanto a los reparos en comento, los servidores deben de responder por sus omisiones y se les condene en sentencia definitiva a las multas de conformidad al Art. 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República".*

El reparo en mención fue fundamentado en la inobservancia de lo dispuesto en los artículos 5 literales a) y b), 21, 24 literal j, y 26 de los Estatutos de la Asociación de Municipios del Norte de Morazán, publicados en el Diario Oficial número 152, Tomo número 364 de fecha diecinueve de agosto del dos mil cuatro.

6. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO DOS: "FALTA DE PAGOS DE SALARIOS Y BENEFICIOS A EMPLEADOS"**. En cuanto al reparo que nos ocupa los señores: **MARIANO BLANCO DÍAZ**, **ELMER EFRAÍN RAMOS**



92

CANIZALES y JOSÉ JUAN SÁNCHEZ LUNA, en el ejercicio legal del derecho de defensa, en su escrito de fs.48 vuelto en lo conducente alegaron: "(...) se han cancelado salarios issy y afp acorde las municipalidades hacen sus aportes y que debido al estado de emergencia nacional de COVID-19, se priorizaron los recursos para el combate, prevención y punto de sanitización del puente del río de Torola, dado que la constitución de la república en su artículo 1 establece que la persona humana es el origen y el fin de la actividad del estado y que para su logro estable que la persona humana es el origen y el fin de la actividad del estado, y que para su logro de sus objetivos estará organizada para la consecución, entre otros, el bien común: Por lo que con el objeto de alcanzar ese propósito, es indispensable asegurar a los habitantes, una efectiva protección en casos de desastre o emergencia; así mismo en su artículo 246 señala, que LA CONSTITUCIÓN PREVALECERA SOBRE TODAS LAS LEYES Y REGLAMENTOS Y QUE EL INTERES PÚBLICO TIENE PRIMACIA SOBRE INTERES PRIVADO".

Para este reparo los servidores actuantes aportaron prueba documental, emitida con las formalidades que regula el artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, consistente en: 1) copia certificada de Remesa en Cuenta Corriente número cero, uno, nueve, tres, cero, uno, cero, cero, cero, cero, ocho, siete, cuatro, nueve, que corre agregado a fs. 60; 2) copia certificada de Recibo de Ingreso de la Asociación de Municipios del Norte de Morazán número cero, cero, cero, tres y uno, anexa a fs. 61; 3) copia certificada de Recibo de Ingreso de la Asociación de Municipios del Norte de Morazán número cero, cero, cero, tres y siete de fecha quince de mayo del dos mil veinte, que consta a fs. 62; 4) copia certificada de nota de abono del Banco Cuscatlán de fecha tres de junio del dos mil veinte, a fs. 63; 5) copia certificada de recibo de Ingreso de la Asociación de Municipios del Norte de Morazán número cero, cero, cero, tres y nueve, a fs. 64; 6) copia certificada del cheque de fecha veintidós de noviembre del dos mil diecinueve por la cantidad trescientos ochenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con ocho centavos (\$384.08); que consta a fs. 65; 7) copia certificada de recibo de Ingreso de la Asociación de Municipios del Norte de Morazán número cero, cero, cero, tres y cero, que consta a fs. 66; 8) copia certificada de remesa en cuenta corriente número cero uno nueve tres cero uno cero cero cero cero ocho siete cuatro nueve, anexa a fs. 67; 9) copia certificada de recibo de Ingreso de la Asociación de Municipios del Norte de Morazán número cero, cero, cero, tres y ocho, que consta a fs. 68; 10) copia certificada de nota de Salarios y Beneficios, anexa a fs. 69; 11) copia certificada de recibo de fecha veinte de diciembre del dos mil diecinueve, por la cantidad de cien dólares de los Estados Unidos de América (\$100.00), anexa a fs. 70; 12) copia certificada de Planillas de Salarios del mes de Agosto del dos mil diecisiete, que consta a fs. 71; 13) copia certificada de voucher de la Asociación de municipios del Norte de Morazan, anexa a fs. 72; 14) copia



certificada de autorización de certificación de cheque de fecha veintidós de noviembre del dos mil diecinueve, que corre agregada a fs. 73; 15) copia certificada de cheque de fecha veintiuno de noviembre del dos mil diecinueve por la cantidad de ochocientos noventa y dos dólares de los Estados Unidos de América con treinta y cuatro centavos (\$892.34), que consta a fs. 74; 16) copia certificada de Ingresos de Cuotas Municipales, que corre agregada a fs. 75 y 17) copia certificada de Informes de Gastos e Ingresos del Control Sanitario en el Rio Torola, Covid-19 del veintitrés de abril al quince de mayo del dos mil veinte, que consta a fs.76.

Del presente reparo los servidores actuantes: **LOIDA CELINA CLAROS DE URBINA**, y **HÉCTOR VENTURA RODRÍGUEZ**, no se pronunciaron al respecto; tampoco aportaron prueba, no haciendo uso del derecho de probar que por Ley poseen de conformidad al artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil.

La Representación Fiscal a través de la Licenciada **CONCEPCIÓN PALMA CRUZ**, en su escrito de fs. 84 vuelto a fs. 85 frente manifestó: "(...) *los servidores actuantes han presentado escrito y documentos con el objeto de transparentar su gestión y desvanecer la deficiencia señalada por los auditores, explicando en el mismo el porque del hallazgo, siendo del parecer que los argumentos y aportado no es prueba útil para superar las deficiencias en vista que ellos mismos expresamente aceptan que los pagos a salarios, ISSS, AFP, lo han cancelados acorde al aporte de las municipalidades y que por la emergencia nacional del COVID-19, se priorizaron los recursos para el combate, prevención y punto de sanitización del puente del río Torola, basados en el Art. 1 de CN, pero los miembros de la Asociación no han actuado de forma transparente en su gestión, ni apegada al marco jurídico lo que ha causado vulneración a derechos de los trabajadores que le mismo cuerpo de ley antes citado prescribe, por tanto dicho reparo debe mantenerse. (...) Con base al Art. 69 Inc. 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta representación fiscal como Defensor de los Intereses del Estado con base al Art. 193 No. 1, de la Constitución de la República. Considero que con los documentos presentados por los servidores no se desvanecen los reparos, debido a que la Responsabilidad Administrativa deviene del incumplimiento a lo previamente establecido, en la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en vista que la conducta señalada a los reparados, deriva de la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes que les compete en razón de su cargo, de conformidad a los establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Por lo tanto soy de la opinión que en cuanto a los reparos en comento, los servidores deben de responder por sus omisiones y se les condene en sentencia definitiva a las multas de conformidad al Art. 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República".*



El reparo en mención fue fundamentado en la inobservancia de lo dispuesto en los artículos 21, 26, 29 literal g) y 40 de los Estatutos de la Asociación de Municipios del Norte de Morazán, publicados en el Diario Oficial Número 152, Tomo número 364 de fecha 19 de agosto del dos mil cuatro y artículo 38 ordinal 3º de la Constitución de la República.

7. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, REPARO TRES: "FALTA DE PAGO DE OBLIGACIONES LABORALES Y PATRONALES"**. En cuanto al reparo que nos ocupa los señores: **MARIANO BLANCO DÍAZ, ELMER EFRAÍN RAMOS CANIZALES y JOSÉ JUAN SÁNCHEZ LUNA**, en el ejercicio legal del derecho de defensa, en su escrito de fs. 48 vuelto en lo conducente alegaron: "(...) *se han cancelado salarios isss y afp acorde las municipalidades hacen sus aportes y que debido al estado de emergencia nacional de covid-19 se priorizaron los recursos para el combate, prevención y punto de sanitización del puente del río de Torola, dado que la constitución de la república en su artículo 1 establece que la persona humana es el origen y el fin de la actividad del estado y que para su logro estable que la persona humana es el origen y el fin de la actividad del estado, y que para su logro de sus objetivos estará organizada para la consecución, entre otros, el bien común: Por lo que con el objeto de alcanzar ese propósito, es indispensable asegurar a los habitantes, una efectiva protección en casos de desastre o emergencia; así mismo en su artículo 246 señala, que LA CONSTITUCIÓN PREVALECERA SOBRE TODAS LAS LEYES Y REGLAMENTOS Y QUE EL INTERES PÚBLICO TIENE PRIMACIA SOBRE INTERES PRIVADO*".

Para este reparo los servidores actuantes aportaron prueba documental, emitida con las formalidades que regula el artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, consistente en: 1) copia certificada de Remesa en Cuenta Corriente número cero, uno, nueve, tres, cero, uno, cero, cero, cero, cero, ocho, siete, cuatro, nueve, que corre agregado a fs. 60; 2) copia certificada de Recibo de Ingreso de la Asociación de Municipios del Norte de Morazán número cero, cero, cero, tres y uno, anexa a fs. 61; 3) copia certificada de Recibo de Ingreso de la Asociación de Municipios del Norte de Morazán número cero, cero, cero, tres y siete de fecha quince de mayo del dos mil veinte, que consta a fs. 62; 4) copia certificada de nota de abono del Banco Cuscatlán de fecha tres de junio del dos mil veinte, a fs. 63; 5) copia certificada de recibo de Ingreso de la Asociación de Municipios del Norte de Morazán número cero, cero, cero, tres y nueve, a fs. 64; 6) copia certificada del cheque de fecha veintidós de noviembre del dos mil diecinueve por la cantidad trescientos ochenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con ocho centavos (\$384.08); que consta a fs. 65; 7) copia certificada de recibo de Ingreso de la Asociación de Municipios del Norte de Morazán número cero, cero, cero, tres y cero, que consta a fs. 66; 8) copia



certificada de remesa en cuenta corriente número cero uno nueve tres cero uno cero cero cero cero ocho siete cuatro nueve, anexa a fs. 67; 9) copia certificada de recibo de Ingreso de la Asociación de Municipios del Norte de Morazán número cero, cero, cero, tres y ocho, que consta a fs. 68; 10) copia certificada de nota de Salarios y Beneficios, anexa a fs. 69; 11) copia certificada de recibo de fecha veinte de diciembre del dos mil diecinueve, por la cantidad de cien dólares de los Estados Unidos de América (\$100.00), anexa a fs. 70; 12) copia certificada de Planillas de Salarios del mes de Agosto del dos mil diecisiete, que consta a fs. 71; 13) copia certificada de voucher de la Asociación de municipios del Norte de Morazan, anexa a fs. 72; 14) copia certificada de autorización de certificación de cheque de fecha veintidós de noviembre del dos mil diecinueve, que corre agregada a fs. 73; 15) copia certificada de cheque de fecha veintiuno de noviembre del dos mil diecinueve por la cantidad de ochocientos noventa y dos dólares de los Estados Unidos de América con treinta y cuatro centavos (\$892.34), que consta a fs. 74; 16) copia certificada de Ingresos de Cuotas Municipales, que corre agregada a fs. 75 y 17) copia certificada de Informes de Gastos e Ingresos del Control Sanitario en el Rio Torola, Covid-19 del veintitrés de abril al quince de mayo del dos mil veinte, que consta a fs.76.

Del presente reparo los servidores actuantes: **LOIDA CELINA CLAROS DE URBINA**, y **HÉCTOR VENTURA RODRÍGUEZ**, no se pronunciaron al respecto; tampoco aportaron prueba, no haciendo uso del derecho de probar que por Ley poseen de conformidad al artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil.

La Representación Fiscal a través de la Licenciada **CONCEPCIÓN PALMA CRUZ**, en su escrito de fs. 84 vuelto a fs.85 frente manifestó: *"(...) los servidores presentan documentos que no es prueba fehaciente para tener por superado los hallazgos, en dicho escrito ellos mismos aceptan las deferencias señaladas, asimismo presentan recibos de cancelación de fecha posterior al período auditado, en consecuencia, se debe de mantener el hallazgo reportado por los auditores y señalado por los Jueces de cuentas en el pliego de reparo porque en esta etapa procesal no ha sido desvanecido. De conformidad al Art. 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, los servidores han interrumpido la rebeldía declarada por lo honorable Cámara Sexta de la Corte de Cuentas de la República, presentado escritos con documentación con la que éstos tienen la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y presentar la prueba pertinente e idónea que les permita desvanecer los hallazgos, para transparentar su gestión no obstante se ha analizado los argumentos y documentación misma de la cual se concluye que los hallazgos se confirman en razón de las existencia al momento que se practicó la auditoría, por ende se considera que los hallazgos no son injustificados. Con base al Art. 69 Inc. 3 de la Ley de la Corte de Cuentas*



de la República, esta representación fiscal como Defensor de los Intereses del Estado con base al Art. 193 No. 1, de la Constitución de la República. Considero que con los documentos presentados por los servidores no se desvanecen los reparos, debido a que la Responsabilidad Administrativa deviene del incumplimiento a lo previamente establecido, en la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en vista que la conducta señalada a los reparados, deriva de la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes que les compete en razón de su cargo, de conformidad a los establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Por lo tanto soy de la opinión que en cuanto a los reparos en comento, los servidores deben de responder por sus omisiones y se les condene en sentencia definitiva a las multas de conformidad al Art. 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República".

El reparo en mención fue fundamentado en la inobservancia de lo dispuesto en los artículos 21, 26 y 29 literal g) de los Estatutos de la Asociación de Municipios del Norte de Morazán, publicados en el Diario Oficial Número 152, Tomo número 364 de fecha diecinueve de agosto del dos mil cuatro; artículo 19 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones; y artículo 33 de la Ley del Seguro Social.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

8. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO NÚMERO UNO: "FALTA DE GESTIONES DE COBRO DE CUOTAS DE APORTACIÓN A LOS MUNICIPIOS ASOCIADOS"**. El Equipo de Auditores comprobó que, los Miembros de la Junta Directiva, no realizaron gestiones de cobro para que las Municipalidades asociadas, cumplan con el pago mensual establecido, ya que el monto de la mora por aportaciones de los municipios miembros de la Asociación de Municipios del Norte de Morazán (AMNM) del uno de enero del dos mil diecisiete al treinta de abril del dos mil dieciocho, asciende a un monto de tres mil seiscientos diecinueve dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y dos centavos (\$3,619.52), según se detalló en el cuadro fáctico contenido en el Pliego de Reparos a fs. 30 vuelto.

La deficiencia según el Equipo Auditor, se originó por los Miembros de la Junta Directiva, al no gestionar en sus municipios el pago oportuno de la cuota de aportación, ya establecida para el funcionamiento de la Asociación.

En consecuencia, al no gestionar oportunamente el pago de aportaciones, dificulta que haya liquidez de fondos, para el funcionamiento administrativo de la Asociación.



Los Suscritos Jueces con el propósito de emitir un fallo que conforme a derecho corresponde, procedió al análisis del argumento proporcionado por los servidores actuantes: **MARIANO BLANCO DÍAZ, ELMER EFRAIN RAMOS CANIZALES y JOSÉ JUAN SANCHEZ LUNA**, según su escrito de fs. 48, en lo pertinente manifestaron, que realizaron las gestiones de cobro correspondientes de las contribuciones de las municipalidades, asimismo presentan la documentación probatoria con la que demuestran los abonos de las cuotas de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho efectuadas por las Municipalidades miembros de la Asociación de Municipios de Arambala, Departamento de Morazán; para comprobar lo antes mencionado los servidores actuantes presentan copias en original del Historial de Movimiento de Cuotas de Aportaciones Municipales de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, así como notas de cobros de los siguientes Municipios: Jocoaitique de fecha doce de diciembre del dos mil diecisiete, la primera y doce de febrero de dos mil dieciocho, la segunda; la tercera, al Municipio de Torola, de fecha doce de diciembre del dos mil diecisiete y la cuarta, al Municipio de San Fernando, de fecha doce de diciembre del dos mil diecisiete, con las cuales pretenden justificar el presente Reparó.

Al valorar las alegaciones expresadas por los servidores actuantes en su escrito antes mencionado, así como la prueba de descargo presentada en esta Instancia, la cual fue detalla en el numeral cinco de este proveído, de conformidad a los Arts. 317, 318, y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil, la cual resulta útil, conducente y pertinente, para desvanecer el reparó en mención, virtud que se comprueba que los servidores actuantes realizaron gestiones de cobro correspondientes para que los municipios miembros de la Asociación efectuaran los pagos a través del envió de notas de cobro; obligación de pago que es responsabilidad de cada uno de los municipios miembros de la Asociación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 66 del Código Municipal, además en ninguna de la disposiciones normativas contenidas en los Estatutos de dicha Asociación, establece que la Junta Directiva, responderá por incumplimiento de pago de los municipios miembros.

Asimismo, esta Cámara considera que es necesario aclarar que la Junta Directiva es la Encargada de la Dirección de la Asociación y de la Administración de su patrimonio, de conformidad al artículo 21 de los Estatutos de la Asociación de Municipios del Norte de Morazán con sede en el Municipio de Arambala, no así de que cada municipio pague el total de sus aportaciones ya que estas no depende de la Asociación, sino de cada municipalidad miembro que haya incluido dentro de su presupuesto el pago de las aportaciones, es decir que la obligación de estar solvente



95

del pago de las misma la tiene cada Municipio de manera individual, por lo cual es apropiado mencionar lo establecido en el Art. 69 inciso 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece "*Si por las explicaciones dadas, prueba de descargo presentadas (...) se considerare que han sido suficientemente desvirtuados los reparos, la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad (...)*". Consecuentemente, no habiéndose acreditado inobservancia legal, esta Cámara discrepa de la opinión vertida por la representación Fiscal y como garante de la legalidad, del debido proceso, vinculada por la normativa constitucional, las leyes y demás Normas del ordenamiento Jurídico, tal como lo establece, los artículos 86 de la Constitución La República y 65 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, 2 y 3 del Código Procesal Civil y Mercantil, resulta apegado a Derecho desvanecer la Responsabilidad Administrativa y emitir un fallo absolutorio a favor de los señores: **MARIANO BLANCO DÍAZ, ELMER EFRAÍN RAMOS CANIZALES y JOSÉ JUAN SÁNCHEZ LUNA**, involucrados en el presente reparo.

En cuanto a los señores **LOIDA CELINA CLAROS DE URBINA y HÉCTOR VENTURA RODRÍGUEZ**, no se pronunciaron ni aportaron prueba de descargo, en razón de ello es conveniente citar las siguientes normativas legales; Artículos 7 del Código Procesal Civil y Mercantil, Inc. 1°: Principio de Aportación: "*Los hechos en que se fundamente la pretensión y la oposición que se conoce en el proceso solo podrán ser introducidos al debate por las partes*", 69 inciso 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que expresa: "*Si por las explicaciones dadas, pruebas de descargo presentadas, o por los resultados de las diligencias practicadas, se considerare que han sido suficientemente desvirtuados los reparos, la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y absolverá al reparado, aprobando la gestión de éste*", y 312 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece: "*Las partes tienen derecho a probar, en igualdad de condiciones, las afirmaciones que hubieran dado a conocer sobre los hechos controvertidos que son fundamento de la pretensión o de la oposición a ésta; a que el Juez tenga en cuenta, en la sentencia o decisión las pruebas producidas, y a utilizar los medios que este código prevé así como aquellos que dada la naturaleza del debate, posibiliten comprobar los hechos alegados*". De lo anterior se deduce que son las partes en sus alegaciones las que fijan el objeto de la prueba y excluyen del mismo los hechos respecto de los que existe disconformidad. Referente a la admisión de los hechos esta puede ser expresa o tácita por falta de oportuna controversia. Asimismo resulta oportuno recalcar que la Administración Pública solo puede ejecutar aquellos actos que la ley les faculta y en los términos que la delimite, con base al cual, los Suscritos como garantes de la legalidad, del debido proceso, así como de la aplicación del Principio de Culpabilidad como un deber legal en el caso Subjúdice, desterrando las diversas formas de responsabilidad objetiva, logramos establecer que no se ha probado en autos el nexo



de culpabilidad de los señores: **LOIDA CELINA CLAROS DE URBINA y HÉCTOR VENTURA RODRÍGUEZ**, ya que sea evidenciado las gestiones para cobrar la cuota de aportaciones mensualmente a las municipalidades asociadas, objeto del Reparó, lo cual es un requisito indispensable para la configuración de una conducta sancionable, ya que se debe establecer plenamente la existencia del ligamen del autor con su hecho y las consecuencias de este. En virtud de lo anterior, esta Cámara discrepa de la opinión vertida por la Representación Fiscal, en relación a los señores antes mencionados, siendo procedente conforme a derecho emitir un fallo absolutorio a favor de los mismos.

9. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO DOS: "FALTA DE PAGOS DE SALARIOS Y BENEFICIOS A EMPLEADOS"**. El Equipo de Auditores comprobó que, el Tesorero de la Junta Directiva de la Asociación, no realizó pagos de salario y beneficios adicionales, a empleados de la Asociación, por el monto líquido de siete mil setenta dólares de los Estados Unidos de América con ocho centavos (\$7,070.08), según se detalló en el cuadro factico contenido en el Pliego de Reparos el cual consta a fs. 31 frente.

La deficiencia según el Equipo Auditor, se originó por los Miembros de la Junta Directiva, al no efectuar las aportaciones oportunamente, para que el Tesorero de la Asociación, pagara los salarios a los empleados.

En consecuencia, se violenta principios constitucionales y pueden los Miembros de la Junta Directiva, ser demandados por los empleados de la Asociación.

Resulta importante recalcar que esta Cámara ha realizado un análisis del planteamiento del Reparó así como del Criterio o deber ser, con base a lo cual, en primer lugar, debemos referirnos a la condición detectada por los auditores en la que el Tesorero de la Junta Directiva de la Asociación, no realizó pagos de salarios y beneficios adicionales, a empleados de la Asociación, por el monto líquido de siete mil setenta dólares de los Estados Unidos de América con ocho centavos (\$7,070.08). Al analizar la deficiencia en el reparo se establece: *"la deficiencia fue origina por los miembros de la junta directiva, al no efectuar las aportaciones oportunamente, para que el tesorero de la asociación, pagara los salarios a los empleados"*. Con base en lo anterior, se advierte que la falta de aportaciones oportunas de las municipalidades miembros de la Asociación, no son responsabilidad de la Junta Directiva de la misma, ya que como se desarrolló en los fundamentos del reparo anterior, son los organismos colegiados de cada alcaldía la responsable de incluir en su presupuesto y se apruebe por el Concejo Municipal tal erogación. Es decir que la deficiencia no



guarda relación con la pretensión establecida en el reparo en mención, en virtud que la Junta Directiva es la Encargada de la Dirección de la Asociación y de la Administración de su patrimonio de conformidad al artículo 21 de los Estatutos de la Asociación de Municipios del Norte de Morazán con sede en el Municipio de Arambala, no así de efectuar las aportaciones de cada municipio para que el Tesorero realizara los pagos de salarios y beneficios a los empleados de la Asociación como es el caso del Gerente y de la Contadora de la Asociación, a tenor de lo establecido en el Artículo 21 de los Estatutos de la Asociación, por lo que, en vista de que la causa de pedir o causa petendí adolece de defecto, ya que por regla general se integra "(...) por hechos sacados de la realidad del caso no la mera transcripción del supuesto de hecho ideal de una norma jurídica sustantiva (teoría de individualización)" (Código Procesal Civil y Mercantil Comentado) regulado en dicho Cuerpo Legal así: Delimitación de la causa de pedir. Art. 91- "Con carácter general, la causa de pedir la constituirá el conjunto de hechos de carácter jurídico que sirvan para fundamentar la pretensión, ya sea identificándola ya sea dirigiéndose a su estimación (...)". Ante lo cual establecemos que los hechos con relevancia jurídica que configuran el presente Reparó, contraviene el alcance del Examen Especial base de la acción en esta Instancia Jurisdiccional, lo cual nos lleva a determinar que siendo la pretensión la que marca el límite de la tutela jurisdiccional y habiéndose fijado el objeto procesal en el presente Juicio con la contestación del Pliego de Reparó que nos ocupa, por tanto, existiendo un vicio en la delimitación de dicha pretensión por la oscuridad en su alcance, presupuesto procesal que no puede ser suplido por los suscritos Jueces en esta Instancia Jurisdiccional.

Por otra parte esta Cámara ha analizado las disposiciones legales con las cuales el equipo Auditor fundamentó el presente reparo y considera, oportuno citar los artículos 26 de los Estatutos de la Asociación de Municipios del Norte de Morazán, publicado en Diario Oficial número 152, Tomo número 364, de fecha diecinueve de agosto del año dos mil cuatro, establece la Atribución del Presidente: "representar judicial y extrajudicialmente a la asociación y como tal podrá intervenir en los actos y contratos que celebre", así mismo el artículo 29 literal g, de los Estatutos antes referidos, Atribución del Tesorero: "Velar por que se hagan efectivos los créditos a favor de la Asociación y los pagos de la obligaciones a cargo de las misma". y finalmente el artículo 40 de la normativa antes mencionada, estipula: "La Asociación se regirá por lo dispuesto en los presentes Estatutos, su Reglamento Interno y demás leyes aplicables especialmente el Código Municipal", no obstante las disposiciones antes mencionadas no establece la obligatoriedad para los miembros de la Junta Directiva de efectuar las aportaciones de los municipios miembros de la Asociación de Municipios del Norte de Morazán, para que el tesorero realice los pagos correspondientes a los empleados de la



Asociación, por tanto si la condición u observación de un reparo es la deficiencia identificada por el equipo auditor y el Criterio es la normativa incumplida, los Suscritos Jueces no encuentran que existe oposición entre las disposiciones legales citadas por los auditores en el presente reparo, en consecuencia el principio tipicidad establece para que exista este principio debe configurarse incumplimiento de una norma o conducta y esta debe estar establecida por la ley, por lo anterior expuesto a juicio de los Suscritos no existe incumplimiento por parte de los miembros de la Junta Directiva.

Es de hacer mención que con base al Art. 69 Inc. 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se le otorga Audiencia a la Representación Fiscal con el fin de emitir su opinión jurídica en cuanto a los argumentos presentados por los servidores actuantes, en el ejercicio de su derecho de Defensa y Contradicción, opinión que es basada en el Principio de Legalidad Arts. 2 y 12 de la Constitución de la República, es decir que toda acción atribuible a los reparados tiene que fundarse en las respectivas Leyes, Normas de acuerdo a cada caso, aprobadas con anterioridad a los hechos (incumplimiento a la Ley respectiva) que se les atribuyen, y como Defensor de los Intereses del Estado con base al Art. 193 numeral 1° de la Constitución, la Licenciada Palma Cruz, en su escrito presentado determinó en su opinión sobre el presente reparo, en lo medular: que los servidores deben responder por sus omisiones, por tanto deben de condenárseles en sentencia definitiva a la multas establecidas de conformidad a los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

En atención a lo antepuesto, permite a estos juzgadores identificar que ante la oscuridad en la "causa", que conllevó a la supuesta Responsabilidad Administrativa a cargo de los servidores actuantes, concluimos que conforme al cargo como miembro de la Junta Directiva de la Asociación, no son los responsables de la obligación de pago de tal aportación económica. Siendo la Auditoría precisamente para agregar valor a las Instituciones, cuyo objetivo es ser propositiva y servir como una base para superar las deficiencias, en ese contexto, es procedente desvanecer del presente Reparó la **Responsabilidad Administrativa** atribuida a los servidores actuantes **MARIANO BLANCO DÍAZ, ELMER EFRAÍN RAMOS y JOSÉ JUAN SÁNCHEZ LUNA** y emitir un fallo absolutorio a su favor.

En cuanto a los señores **LOIDA CELINA CLAROS DE URBINA y HÉCTOR VENTURA RODRÍGUEZ**, no se pronunciaron ni aportaron prueba de descargo, en razón de ello es conveniente citar las siguientes normativas legales; Artículos 7 del Código Procesal Civil y Mercantil Inc. 1°: Principio de Aportación: "*Los hechos en que se fundamente la pretensión y la oposición que se conoce en el proceso solo podrán ser*



Introducidos al debate por las partes”, 69 inciso 1º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que expresa: “Si por las explicaciones dadas, pruebas de descargo presentadas, o por los resultados de las diligencias practicadas, se considerare que han sido suficientemente desvirtuados los reparos, la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y absolverá al reparado, aprobando la gestión de éste”, y 312 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece: “Las partes tienen derecho a probar, en igualdad de condiciones, las afirmaciones que hubieran dado a conocer sobre los hechos controvertidos que son fundamento de la pretensión o de la oposición a ésta; a que el Juez tenga en cuenta, en la sentencia o decisión las pruebas producidas, y a utilizar los medios que este código prevé, así como aquellos que dada la naturaleza del debate, posibiliten comprobar los hechos alegados”. De lo anterior se deduce que son las partes en sus alegaciones las que fijan el objeto de la prueba y excluyen del mismo los hechos respecto de los que existe disconformidad. Respecto a la admisión de los hechos esta puede ser expresa o tácita por falta de oportuna controversia. Asimismo resulta oportuno recalcar que la Administración Pública solo puede ejecutar aquellos actos que la ley les faculta y en los términos que la delimite, con base al cual, los Suscritos como garantes de la legalidad, del debido proceso, así como de la aplicación del Principio de Culpabilidad como un deber legal en el caso Subjúdice, desterrando las diversas formas de responsabilidad objetiva, logramos establecer que no se ha probado en autos el nexo de culpabilidad de los señores: **LOIDA CELINA CLAROS DE URBINA y HÉCTOR VENTURA RODRÍGUEZ**, como responsables de realizar las aportaciones mensualmente de las Municipalidades asociadas, para que el Tesorero efectúe el pago de salarios y beneficios adicionales a empleados de la Asociación objeto del Reparó, lo cual es un requisito indispensable para la configuración de una conducta sancionable, ya que se debe establecer plenamente la existencia del ligamen del autor con su hecho y las consecuencias de este. En virtud de lo anterior, esta Cámara discrepa de la opinión vertida por la Representación Fiscal en relación a los señores antes mencionados, siendo procedente conforme a derecho emitir un fallo absolutorio a favor de los mismos.



- 10. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, REPARO TRES: “FALTA DE PAGO DE OBLIGACIONES LABORALES Y PATRONALES”.** El Equipo de Auditores comprobó que, el Tesorero de la Junta Directiva, no realizó los pagos de las cotizaciones y aportaciones de seguridad social y previsional, generando una deuda por un monto de dos mil doscientos cuarenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos (\$2,248.85), según se detalló en el cuadro factico contenido en el Pliego de Reparos el cual consta a fs. 31 vuelto.

La deficiencia según el Equipo Auditor, se debió por los Miembros de la Junta Directiva, al no pagar oportunamente la cuota de aportación, para que el Tesorero de la Asociación, pague a la institución y empresas, las cotizaciones y aportaciones de seguridad social y previsional.

En consecuencia, al no realizar el pago oportuno a las instituciones y empresas en concepto de cotizaciones y aportaciones, de los empleados de la Asociación, dejó desprotegidos al personal por la seguridad social y previsional, y puede el Tesorero de la Asociación ser acreedor al pago de multas y de rentabilidad dejada de percibir, por su incumplimiento.

Esta Cámara ha realizado un análisis del planteamiento del Reparó, que se refiere que el Tesorero de la Junta Directiva de la Asociación, no realizó los pagos de las cotizaciones y aportaciones de seguridad social y previsional, por un monto de dos mil doscientos cuarenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América (\$2,248.85); en ese orden, la deficiencia, establece: *"la deficiencia según el Equipo Auditor, se debió por los Miembros de la Junta Directiva al no pagar oportunamente la cuota de aportación (...)*. Con base en lo anterior, se advierte que la Junta Directiva no está obligada en razón del cargo que desempeñan al pago de las aportaciones que efectúan cada Municipio que conforman la Asociación de Municipios del Norte de Morazán con sede en el Municipio de Arambala, para que la misma Asociación cumpla con sus obligaciones y realice las cotizaciones y aportaciones de cuotas de seguridad social y previsional, sino cada municipalidad miembro, que de forma individual hayan incluido dentro de su presupuesto el pago de las mismas. Asimismo los Suscritos Jueces identifican que la acción realizada de parte de los servidores actuantes no se encuentra en oposición a las normas jurídicas invocadas, en virtud que los artículos 21, 26 y 29 literal g), de los Estatutos de la Asociación de Municipios del Norte de Morazán, publicados en Diario Oficial número 152, Tomo número 364, de fecha diecinueve de agosto de dos mil cuatro, artículo 19 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones y artículo 33 de la Ley del Seguro Social, en relación que las disposiciones antes citadas no establece la obligatoriedad para los miembros de la Junta Directiva deban responder por incumplimiento de pago de los municipios miembros, para que el Tesorero de la Asociación pague a la instituciones y empresas, las cotizaciones y aportaciones de seguridad social y previsional.

Es de hacer mención que con base al Art. 69 Inc. 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se le otorga Audiencia a la Representación Fiscal con el fin de emitir su opinión jurídica en cuanto a los argumentos presentados por los servidores actuantes, en el ejercicio de su derecho de Defensa y Contradicción, opinión que es



Basada en el Principio de Legalidad Arts. 2 y 12 de la Constitución de la República es decir que toda acción atribuible a los reparados tiene que fundarse en las respectivas Leyes, Normas de acuerdo a cada caso, aprobadas con anterioridad a los hechos (incumplimiento a la Ley respectiva) que se les atribuyen, y como Defensor de los Intereses del Estado con base al Art. 193 numeral 1° de la Constitución, la Licenciada Palma Cruz, en su escrito presentado determinó que la deficiencia existía desde momento de la auditoría, por lo tanto deben de condenárseles en sentencia definitiva a la multas establecidas de conformidad a los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

En virtud de lo anterior, los Suscritos Jueces consideran que el presente reparo existe oscuridad en la "causa", que con llevó a la supuesta Responsabilidad Administrativa a cargo de los servidores actuantes, concluimos que los mismos, como miembros de la Junta Directiva de la Asociación en el Municipios del Norte de Morazán, con sede en el Municipio de Arambala, no son los responsables de responder de manera conjunta por el incumplimiento de pago de las aportaciones que no fueron realizadas por los municipios miembros de la Asociación, sino cada municipalidad debió efectuar de manera individual el pago de las aportaciones antes referidas, en ese contexto, es procedente **desvanecer** del presente Reparos la **Responsabilidad Administrativa** atribuida a los servidores actuantes **MARIANO BLANCO DÍAZ, ELMER EFRAÍN RAMOS CANIZALES y JOSÉ JUAN SÁNCHEZ LUNA**, y emitir un **fallo absolutorio** a su favor.

En cuanto a los señores **LOIDA CELINA CLAROS DE URBINA y HÉCTOR VENTURA RODRÍGUEZ**, no se pronunciaron ni aportaron prueba de descargo, en razón de ello es conveniente citar las siguientes normativas legales: Artículos 7 del Código Procesal Civil y Mercantil Inc. 1°: Principio de Aportación: *"Los hechos en que se fundamente la pretensión y la oposición que se conoce en el proceso solo podrán ser introducidos al debate por las partes"*, 69 inciso 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que expresa: *"Si por las explicaciones dadas, pruebas de descargo presentadas, o por los resultados de las diligencias practicadas, se considerare que han sido suficientemente desvirtuados los reparos, la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y absolverá al reparado, aprobando la gestión de éste"*, y 312 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece: *"Las partes tienen derecho a probar, en igualdad de condiciones, las afirmaciones que hubieran dado a conocer sobre los hechos controvertidos que son fundamento de la pretensión o de la oposición a ésta; a que el Juez tenga en cuenta, en la sentencia o decisión las pruebas producidas, y a utilizar los medios que este código prevé, así como aquellos que dada la naturaleza del debate, posibiliten comprobar los hechos alegados"*. De lo anterior se deduce que son



las partes en sus alegaciones las que fijan el objeto de la prueba y excluyen del mismo los hechos respecto de los que existe disconformidad. Respecto a la admisión de los hechos esta puede ser expresa o tácita por falta de oportuna controversia. Asimismo resulta oportuno recalcar que la Administración Pública solo puede ejecutar aquellos actos que la ley les faculta y en los términos que la delimite, con base al cual, los Suscritos como garantes de la legalidad, del debido proceso, así como de la aplicación del Principio de Culpabilidad como un deber legal en el caso Subjúdice, desterrando las diversas formas de responsabilidad objetiva, logramos establecer que no se ha probado en autos el nexo de culpabilidad de los señores: **LOIDA CELINA CLAROS DE URBINA Y HÉCTOR VENTURA RODRÍGUEZ**, como responsables de realizar el pago de la cuota de aportaciones mensualmente, sino que es responsabilidad de cada entidad Municipal, para que el Tesorero efectuó los pagos de las cotizaciones y aportaciones de seguridad social objeto del Reparó, lo cual es un requisito indispensable para la configuración de una conducta sancionable, ya que se debe establecer plenamente la existencia del ligamen del autor con su hecho y las consecuencias de este. En virtud de lo anterior, esta Cámara discrepa de la opinión vertida por la Representación Fiscal en relación a los señores antes mencionados, siendo procedente conforme a derecho emitir un fallo absolutorio a favor de los mismos.

POR TANTO: De conformidad con los Artículos 195 numeral 3 de la Constitución de la República; 3,15,16, 54, 61, 69 y 107, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; 216, 217, 218 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**

- I. **REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: ABSUÉLVASE** a pagar en concepto de multa por Responsabilidad Administrativa a los señores **MARIANO BLANCO DÍAZ, ELMER EFRAÍN RAMOS CANIZALES, LOIDA CELINA CLAROS DE URBINA, JOSÉ JUAN SÁNCHEZ LUNA y HÉCTOR VENTURA RODRÍGUEZ**, por las consideraciones derecho establecidas en el numeral ocho del presente proveído.

- II. **REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: ABSUÉLVASE** a pagar en concepto de multa por Responsabilidad Administrativa a los señores: **MARIANO BLANCO DÍAZ, ELMER EFRAÍN RAMOS CANIZALES, LOIDA CELINA CLAROS DE URBINA, JOSÉ JUAN SÁNCHEZ LUNA y HÉCTOR VENTURA RODRÍGUEZ**, por las consideraciones derecho establecidas en el numeral nueve del presente proveído.



99

REPARO TRES. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: ABSUÉLVASE a pagar en concepto de multa por Responsabilidad Administrativa a los señores **MARIANO BLANCO DÍAZ, ELMER EFRAÍN RAMOS CANIZALES, LOIDA CELINA CLAROS DE URBINA, JOSÉ JUAN SÁNCHEZ LUNA y HÉCTOR VENTURA RODRÍGUEZ**, por las consideraciones derecho establecidas en el numeral diez del presente proveído.

- IV. Apruébese la gestión de los señores: **MARIANO BLANCO DÍAZ, ELMER EFRAÍN RAMOS CANIZALES, LOIDA CELINA CLAROS DE URBINA, JOSÉ JUAN SÁNCHEZ LUNA y HÉCTOR VENTURA RODRÍGUEZ**. Así mismo decláreseles **LIBRE Y SOLVENTE** de toda responsabilidad por su actuación en la Asociación de Municipios del Norte de Morazán, con sede en el Municipio de Arambala, Departamento de Morazán, durante el período del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta de abril de dos mil dieciocho.

NOTIFÍQUESE. –

Secretario de Actuaciones



Exp. JC-VI-048-2019
Ref. Fiscal: 24 -DE-UJC-21-2020
Cámara Sexta de Primera Instancia
AMR.



106

CÁMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día doce de enero del año dos mil veintidós.

Habiendo transcurrido el término legal sin haber interpuesto ningún recurso, de conformidad a los Arts. 70 inciso 3º y 93 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara **RESUELVE:**

- I) Declárase Ejecutoriada la Sentencia pronunciada a las nueve horas treinta minutos del día veintiocho de enero de dos mil veintiuno, que corre agregada de fs. 90 frente y vuelto a fs. 99 frente de este proceso;
- II) Librese la ejecutoria correspondiente;
- III) Extiéndase el finiquito de ley;
- IV) Archívese definitivamente el presente Juicio de Cuentas.

NOTIFÍQUESE.







Secretario de Actuaciones.